



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 160

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-001-2017-00715-01	Ariel Hernández Tarras	MIRO SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Concede Casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 756 31 12 001 2020 00089 01	Luz Eugenia Cardona Franco	Andrés Albeiro Granada Pérez	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el 24 de septiembre de 2021, a partir de las diez 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 847 31 89 001 2019 00053 03	Nidia Amparo Herrera M. y Luis	María Argemira Montoya Arango y otros	Ordinario	Auto del 10-09-2021. Revoca en su lugar desestima solicitud de medida cautelar.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

	Fernando Aguirre Herrera				
05-579-31-05-001-2017-00237-00	Jorge Enrique Rodríguez Jaimes	Cpros-Cima En Liquidación Y Otros	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 101 31 13 001 2020 00050 01	Deiby Leandro Pareja Restrepo	Cooperativa de Caficultores de Salgar	Ordinario	Auto del 15-09-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-579-31-05-001-2018-00289-01	Ángel María Atilano Gómez	Víctor Hugo Foronda Sierra	Ordinario	Auto del 15-09-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05154-31-12-001-2017-00097-00	Ostilio de Jesús Ayala Baldovino y Nicolás Antonio Ayala Baldovino	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caucasia	Ejecutivo	Auto del 14-09-2021. Confirma negativa de medida cautelar	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2019 00339 01	Flor Ángela Grisales Ríos	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Ostilio de Jesús Ayala Baldovino y Nicolás Antonio Ayala Baldovino
DEMANDADO: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caucaasia
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral de Caucaasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2017-00097-00
AUTO EJECUTIVO: 14-2021
DECISIÓN: Confirma negativa de medida cautelar

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

HORA: 1:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación contra el auto

que negó la medida cautelar proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca el 12 de abril de 2021. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 331 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Inembargabilidad de los recursos del cuerpo voluntario de bomberos. Sobretasa bomberil.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Ostilio de Jesús Ayala: \$76'626.300
- Nicolás Antonio Ayala: \$57'117.614
- Costas por \$22'000.000
- Costas del proceso ejecutivo

- Intereses de mora desde la exigibilidad de las obligaciones hasta la fecha de la presentación de la demanda y las que se causen en el futuro hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por ley.

Solicitó que se decretara el embargo y secuestro de todos los dineros que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caucaasia recibe a través del municipio de Caucaasia – Antioquia por concepto de convenios, contratos, 50% de la sobre tasa bomberil ya que el restante está cedido como pago en otro proceso ordinario laboral que se adelantó en el mismo despacho. Y pidió que se ordenara al pagador del municipio de Caucaasia o a quien haga sus veces que se retengan las sumas de dinero al momento del pago y se consignen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Y con este fin se oficiará, indicándole que los dineros que reciba o tenga en alguna cuenta por conceptos de sobretasa bomberil en la proporción citada u otros conceptos, sean trasladados y consignados conforme ya se expresó.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

El 14 de julio de 2017 el juzgado del conocimiento libró mandamiento de pago a favor de los accionantes y requirió a la parte ejecutante sobre la procedencia de los recursos a embargar. Precisó sobre la solicitud de embargo de los dineros del cuerpo de bomberos voluntarios de Caucaasia,

que este recibe por medio del municipio, por concepto de convenios, contratos, el 50% de la sobretasa bomberil, concluyó que son destinadas a un recurso público y por ende pidió que se sustentara esta solicitud ya que, de la misma se desprende que son inembargables.

2.3 TRÁMITE DE MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de los ejecutantes, sustentó su solicitud al citar los arts. 2 y 25 de la constitución política, y el numeral 3 art. 594 del Código General del Proceso, para recalcar que las prohibiciones allí establecidas son las no privilegiadas, y que en este caso el pago de prestaciones sociales es de mayor importancia.

Indica que el art. 4 de la constitución también ordena al operador judicial aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando el artículo 594 pretende desconocer el ordenamiento superior. Citas apartes de la sentencia C-1154 de 2008 para pedir que se inaplique la inembargabilidad.

La parte actora, por medio del apoderado principal, elevó reiteradas solicitudes de medida cautelar, con los mismos fundamentos, que fueron todas negadas. La última de ellas,

pedida el 28 de febrero de 2021¹, fue negada en auto del 22 de abril de 2021²

2.4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La parte actora insistió con la medida, y la solicitud fue negada en repetidas ocasiones, en fechas 31 de enero de 2018, 14 de julio de 2017 (Fl. 11), 1º de agosto de 2017 (Fl. 17), 31 de enero de 2018, octubre de 2020 y 22 de abril de 2021.

En la decisión de la primera fecha citada, a la cual se remite el juez en reiterados pronunciamientos, incluso el último que es objeto de síntesis y de recurso, precisó que los recursos cuyo embargo se pide hacen referencia a los inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP.

Explicó que sí existen excepciones al principio de inembargabilidad, que fueron enlistadas por la Corte Constitucional en sentencia C-543-2013, y recordó que, en el caso particular, la inembargabilidad se aplica según el artículo 48 de la Ley 1575 de 21 de agosto de 2012.

Expuso que, estas excepciones no operan de manera absoluta, ni para el embargo de todas las cuentas y recursos

¹ 15.MedidaCautelar pdf.

² 16.RemiteAlAutoAnterior pdf

de las entidades. Sino que, tratándose de rentas de destinación específica es procedente su embargo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- i) Se profiera sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.
- ii) Se agote primero el embargo de dineros del rubro de créditos judiciales, para que sea procedente sobre la partida respectiva con destinación específica.
- iii) El crédito tenga relación directa con la partida de destinación especial tratándose de un rubro de esta naturaleza. Y enfatizó que en el asunto de autos existe norma especial que establece la inembargabilidad de los recursos del cuerpo de bomberos.

Estableció que no basta con citar un solo pronunciamiento de la H. Corte Constitucional para determinar que el embargo de los recursos del cuerpo de bomberos es posible, y que si bien el artículo 594 del CGP prevé como embargable la tercera parte de la renta bruta que perciba la ejecutada, esto debe armonizarse bajo los principios y reglas mencionadas, en el entendido de que con su decreto no se afecten los recursos que tienen la connotación de inembargables como sucede en el presente caso.

3. ALCANCE DE LA APELACION

El apoderado de los accionantes interpuso y sustentó la alzada, en estos términos:

“LO ACONTECIDO

1. Mis Mandantes demandaron al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAUCASIA en proceso ordinario laboral y obtuvieron que en sentencia del 29 de marzo de 2015 fuera condenada la Parte Demandada a pagar las sumas de dinero que se cobran en este proceso.

2. Mis mandantes formularon demanda en proceso ejecutivo conexo en el cual por auto del 07 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en sentencia del 24 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Solicitada medida cautelar ha sido negada por el Despacho por autos, del 14 de julio de 2017, del 1º de agosto de 2017, del 31 de enero de 2018, del 9 de octubre de 2020, y ahora 22 de abril de 2021.

4. Las razones que motivan la negación de la medida cautelar son lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1575 de 20132 y el artículo 594 del CGP, frente a las cuales no he estado de acuerdo con el despacho, he insistido en las medidas con múltiples argumentos sin ser atendidos lo cual me lleva necesariamente interponer este recurso a fin que la Honorable Sala laboral del Tribunal Superior disponga si esta sentencia es o no pagable y si no lo es para entonces acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque negar el pago de una sentencia judicial es constitutivo de una violación de los derechos humanos al resultar afectado el derecho al trabajo.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN El Juez se equivoca cuando para decidir no tiene en cuenta el precedente judicial como se pasa a advertir: Expresó la Honorable Corte: “...esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

"Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte

que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Dispone la Convención Americana Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Acorde con esta norma que recita nuestra Constitución, las personas que laboraron en el Cuerpo de Bomberos voluntarios de Caucasia han sido objeto de discriminación porque ellos no pueden obtener el pago de sus acreencias laborales como ocurre con

cualquier trabajaren Colombia en virtud de una norma que lo hace imposible, norma que ha debido de inaplicarse por ser violatorio de la Carta Política y de los tratados suscritos con las (sic) OIT, OEA, entre otros.

Artículo 25. Protección Judicial

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Puro cuento (sic). El derecho al trabajo vilipendiado y sin cómo hacerlo cumplir. Derecho al trabajo implica el derecho a recibir la remuneración las prestaciones sociales. Para este País es puro cuento cuando se ha trabajado para un Cuerpo de Bomberos. O sea que, si no les da la gana de pagar, no pagan y pare de contar. Eso es esclavitud laboral. En el caso que nos ocupa tenemos que el art. 594 del CGP habla de la inembargabilidad. Esta norma hay que observarla a la luz de los dispuesto tanto por la Corte Constitucional como por las distintas sentencias que han abordado el tema de la inembargabilidad. No hacerlo es tanto como decir que el precedente judicial no sirva para nada y esto es lo que de hecho a expresado el Juez en cada una de las negaciones de las medidas cautelares. El Juez ha desconocido los Tratados internacionales que ordenan proteger los derechos laborales que Colombia ha suscrito que como Juez Laboral está en el deber de observar. El Juez ha desconocido el derecho constitucional fundamental al derecho al trabajo cuando pretendiendo cumplir una simple ley, desconoce el derecho de los trabajadores de tener una justa remuneración por su trabajo. No creo que la ley 1575 de 2012 esté por encima del artículo 25 de la Constitución.

Honorables magistrados Ustedes tiene la oportunidad histórica de decirle a los Bomberos y al Juez que las obligaciones son para honrarlas y que no se pueden excusar en una inembargabilidad hacer impagable una obligación laboral. Acorde con lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados revoquen la decisión mediante la cual se denegó la medida cautelar sobre los recursos del Cuerpo de bomberos y en su lugar sea ordenada en el monto y proporción que la Sala disponga. Adicional a ellos solicito se ordene compulsar copias contera el representante legal del cuerpo de

bomberos quien no pagando ha generado un detrimento patrimonial para el cuerpo de bomberos toda vez que el no pago ha generado interés de mora que debe pagarse del peculio de la empresa llamada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAUCASIA.”

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en razón de los puntos que fueron objeto de apelación, y es procedente su estudio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 art. 65 del Código Procesal del Trabajo.

3.1. Problema jurídico principal: se contrae a:

- Determinar si son embargables los recursos por concepto de contratos, convenios y sobre tasa bomberil, del Cuerpo Voluntario de Bomberos.

3.2. Razonamientos constitucionales, legales, doctrinarios y conclusiones probatorias para la decisión de segunda instancia.

La Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, define la gestión del riesgo de incendio como un servicio público esencial a cargo del estado, al tenor del art. 2:

Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

(subrayas ajenas al texto original)

Los cuerpos de bomberos voluntarios son definidos en esta norma en su literal b como:

“b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.”

(Subrayas ajenas al texto original)

Los mencionados Cuerpos de Bomberos Voluntarios, requieren de recursos, para ejercer su labor. Con este fin gozan de varias exenciones, i) del pago de impuestos, tasas o

contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados³ ii) pago de adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles y demás organismos operativos del sistema para prevención y atención de desastres iii) frecuencias de radiocomunicaciones, para sus actividades operativas propias de la prestación de su servicio⁴.

Para la obtención de dineros para cumplir con este servicio público esencial, el artículo 34 estableció la creación del Fondo Nacional de Bomberos⁵ y los artículos 35 y 37 determinaron las fuentes de recursos, así:

³ Art. 32 Ley 1575 de 2012

⁴ Art. 33 Ley 1575 de 2012

⁵

Artículo 34. Fondo Nacional de Bomberos. Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2º. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 35. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos. El fondo nacional de bomberos se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-528 de 2013.

2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto general de la nación con destino al fondo nacional de bomberos, como mínimo, la suma de veinticinco mil millones de pesos, cifra que será ajustada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.

Parágrafo 2°. El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de bomberos será competente la Contraloría General de la República conforme a los principios del Control Fiscal.

Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales.

Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos

Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

Parágrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

Parágrafo 2 (Adicionado por la Ley 1940 de 2018, art. 148) (Modificado por el Decreto 2467 de 2018, art. 151)

Quiere decir entonces que los recursos para este servicio esencial provienen:

- Del tributo Bomberil que se deduce de las pólizas de Seguros.
- De la partida que apropia anualmente el gobierno Nacional para el Fondo Nacional de Bomberos.
- De recursos que aporten personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

- De la sobretasa bomberil recaudada por el ente territorial; la cual, de la redacción en normativa, se desprende que es de carácter potestativo.

A los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, tienen acceso los cuerpos de bomberos de conformidad con lo previsto en el art. 36 ibíd:

Artículo 36. Forma de acceder a los recursos del Fondo. Dentro de primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro de primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

Y pesa sobre ellos una regla de inembargabilidad, consagrada en el art. 42 de la citada norma:

Artículo 48. Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

Desde ya establece la Sala que no se accederá a medida cautelar sobre los contratos y convenios del Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Caucasia, no solo porque sobre ellos pesa la prohibición contenida en la norma transcrita, sino porque el apoderado de la parte actora no cumplió con su carga probatoria de enunciar cuáles contratos y cuáles convenios han sido suscritos, así como el valor de los mismos. El embargo si bien es una medida protectora de los derechos laborales, no puede ser aplicable sobre un concepto que no ha sido previamente determinado, individualizado e identificado; como quiera, que ello también puede ir en detrimento de la prestación de un servicio público esencial.

En el mismo sentido, no podemos perder de vista, cosa que al parecer sí soslaya el apoderado en su recurso que la inembargabilidad además de estar preceptuada en la citada norma es también un principio de raigambre constitucional, es un atributo de estirpe constitucional, del presupuesto nacional, consagrado en el artículo 63 de la Carta Política de 1991, así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Y aun, en el Código General del Proceso, el artículo 594, citado por el juez, prescribe:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-346-19**, mediante Sentencia **C-416-19** de 10 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-346-19** de 31 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad'.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

(Negrillas ajenas al texto original)

Jurisprudencialmente tenemos que la decisión C-546 de 1992, analizó las demandas de inexecutable, propuestas

contra los artículos 8o. y 16o. de la Ley 38 de 1989 y contra la parte inicial del último de los preceptos mencionados.

Encontró la Alta Corporación que, **sí existía una prohibición de embargabilidad del presupuesto de la Nación**, para proteger los recursos públicos y la salvaguarda del interés general. **Mas, aclaró, en el caso específico que fue objeto de análisis en dicha decisión; que la norma que consagra la inembargabilidad presupuestal, pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho, pero tampoco se les hace efectivo. Así mismo, obstaculiza, el derecho al salario.**

Extrajo entonces, como regla general la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, al precisar que el Estado debe contar con los instrumentos necesarios para cumplir con los fines que le han sido señalados en el art. 2 de la Constitución Política, entre estos, primordialmente, el económico, siendo más que plausible establecer una salvaguarda especial para las rentas y recursos del nivel nacional.

Y expresó que la inembargabilidad se basa en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de éste de administración y manejo.

Recordó que legalmente se deben determinar los demás bienes que son inembargables, conforme lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución Política, corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y por ello no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado.

Tuvo en cuenta que la libertad del legislador no puede pasar por alto los derechos a la dignidad humana, a la propiedad y al acceso a la justicia, así como el principio de la seguridad jurídica.

Por ello, reiteró que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas, así:

“6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a los cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias

contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).”

Manifestó así mismo que ello se aplica de igual modo para los créditos a cargo del Estado que consten en otros títulos legalmente válidos, que deben sufragarse mediante el procedimiento que indica la norma y que transcurridos 18 meses después de que sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en este orden:

1. los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y,
2. sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En cuanto a los títulos condensados en un acto administrativo; ellos deben surgir de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los mismos. Y, en caso de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96[8].

El tema también fue desarrollado en las sentencias C-783 de 2002, y C-566 de 2003, en lo relativo a los recursos del Sistema General de Participaciones, aspecto educativo y a sus demás sectores, respectivamente.

En esta última, que analizó la demanda parcial, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, que versó sobre el inciso primero del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”; se recordó que el mencionado sistema está constituido por los recursos que la Nación transfiere a los entes territoriales para la financiación de los servicios, cuya competencia les fue asignada por la Ley 715 de 2001, y que está conformado por:

“i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se

denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.”

Se reiteró la inembargabilidad de tales recursos y al mismo tiempo se explicó que no pueden confundirse con los demás, que obtengan los entes territoriales; pero también se recordó la excepción a la prohibición ya mencionada, siempre que, el embargo se haga con el fin de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de actividades dedicadas a la destinación específica de cada cuenta; como educación, salud y propósito general.

Tal inembargabilidad fue reiterada en la sentencia C-1154 de 2008, que analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, donde se recordó que ésta tampoco era absoluta, al enfatizar que los recursos del sistema general de participaciones de destinación específica serán embargables **sí y solo sí**, se encuentra que aquellos de libre destinación no alcanzan a cubrir el pago de los conceptos laborales, adeudados.

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 estuvo a lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008, así:

“Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la

regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.”

También, finalmente, la Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

3.1.1.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor.

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

En este orden de ideas, como se puede ver de la línea jurisprudencial condensada, la inembargabilidad de los recursos del estado y de los entes territoriales, aun cuando es la regla general; no es inexorable; en tanto, existen excepciones concretas y específicas para resolver la inconformidad del recurrente; como sucede con las acreencias laborales.

Lo cual es corroborado en la decisión T-1195 de 2004:

Embargabilidad de dineros públicos cuando existen créditos laborales.

El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.

No obstante, lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta Corporación ha sostenido **que, en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.**

La sentencia C – 263 de 1994^[18] proferida por esta Corte expuso lo siguiente:

“Por otra parte, el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

Allí se expresó -y ahora es menester ratificarlo- que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer este último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella. (Negrillas fuera de texto).

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores”.

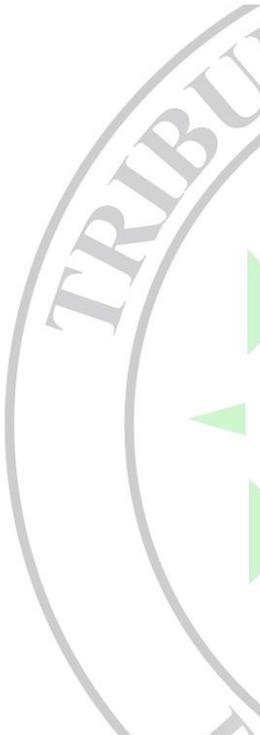
En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente y pretende que a los servidores públicos de la Nación no se les vulneren sus derechos fundamentales

En efecto, las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta; por el contrario, tales normas deben velar por que se cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la Carta Superior.

En el mismo sentido, esta Corporación argumentó:

“Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias

laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.



En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.

(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (...)^[19]. (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.

Corolario de lo anterior, tenemos:

La regla general es que las rentas y presupuestos de la Nación son inembargables.

Por vía de excepción esta regla se quiebra frente a obligaciones emanadas de la relación laboral.

Procede entonces el embargo en el siguiente orden:

1. Recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliación, cuando se trate de esa clase de títulos.
2. Si los anteriores son insuficientes, procede el embargo de ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.
3. Ante la insuficiencia de aquellos, puede acudirse a los recursos de destinación específica.
4. Y con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones, estas excepciones prosperarán, siempre que, las obligaciones nazcan de alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Ahora bien, ¿en qué categoría se encuentra la sobre tasa bomberil?

1. La sobretasa bomberil es un impuesto destinado a financiar un servicio público esencial prestado por el cuerpo de bomberos voluntario que es una asociación sin ánimo de lucro que forma parte del sistema nacional de prevención de desastres.
2. Se recauda por los entes territoriales, lo hace en beneficio de la actividad del cuerpo voluntario de bomberos.

Si bien se ha establecido que la excepción de inembargabilidad se quebranta en el caso de las obligaciones laborales a cargo de la Nación y las entidades territoriales, no podemos dejar de lado que en tratándose de la sobretasa bomberil, existe expresa prohibición legal de embargabilidad y ello no supone que la ley esté por encima del artículo 25 de la Constitución Nacional, pues fue el mismo constituyente el que en el artículo 63 superior, le otorgó al legislador la facultad de determinar los demás bienes, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De otra parte, advierte la Sala que el recurrente persigue un embargo en la fuente, lo que se deduce del hecho de que solicita que se oficie al municipio con el fin de acceder a estos dineros, lo que, de contera, implica que se trata de los llamados “embargos en la fuente”, lo cual, de acuerdo lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551

de 2012¹² está prohibido y aunque se refiere a las entidades territoriales, tampoco se puede dejar de lado que la sobre tasa bomberil es un impuesto que recaudan las entidades, a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos. Ahora bien, una vez los dineros llegan a las arcas del ejecutado, pasan a ser parte de su patrimonio y en ese sentido son embargables en la proporción señalada por la ley.

Por lo anterior en criterio de esta Sala, la decisión apelada será objeto de confirmación, en todas sus partes.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

12 ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Rescatado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012_pr001.html#45

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen conocidos, en todas sus partes.

Lo resuelto se notifica por Estado electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Nancy Edith Bernal Millán
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Hector Hernando Álvarez Restrepo
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



William Enrique Santa Marín
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ariel Hernández Tarras
Demandado: MIRO SEGURIDAD LTDA Y OTROS.
Procedencia: Juzgado 1° Laboral Del Circuito
De Apartadó
Radicado: 05-045-31-05-001-2017-00715-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 02 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS contra MIRO SEGURIDAD LTDA y C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL – C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así

las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. ¹”

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acuda en casación, se determina frente a las pretensiones incoadas en la demanda y que no fueron despachadas favorablemente en ambas instancias; para ello se procedió a realizar las operaciones del caso, en lo atinente a indemnización por perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro, lo que arrojó un cálculo de \$447.933.861, conforme a la liquidación contenida en tabla que se anexa; cifra que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS, contra la providencia de segundo grado calendada el 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

DEMANDANTE: ARIEL HERNANDEZ TARRAS

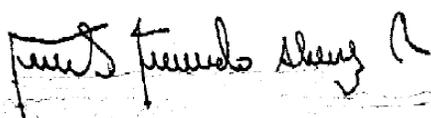
DEMANDADOS: MIRO SEGURIDAD LTDA y OTROS.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 160

En la fecha: 15 de
septiembre de 2021



La Secretaria

DEMANDANTE: ARIEL HERNANDEZ TARRAS

DEMANDADOS: MIRO SEGURIDAD LTDA y OTROS.

LIQUIDACIÓN

Proceso: 05045-31-05-001-2017-00715
Demandante: Ariel Hernández Tarras
Demandado: Miro Seguridad Limitada y Otros

Datos generales:

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CUADRADO (Causante)

Cédula 98.687.347

Fecha de nacimiento = 27/07/1982

Valor del Ingreso o salario percibido (promedio), (Ra) = \$1.064.855 según folio 18, página 24 del expediente digital

Fecha accidente = 08/11/2012

Fecha de sentencia = 02/07/2021

Interés anual 6% (EA) = 0,004867

$Ra = 1'064.855 \times 25\% = 266.214$ factor prestacional

$Ra = 1'064.855 + 266.214 = 1'331.069$

$Ra = 1'331.069 \times 25\% = 332.767$ Gastos de manutención

$Ra = 1'331.069 - 332.767 = 998.302$

$Va = Ra \times \frac{\text{IPC final (02/07/2021)}}{\text{IPC inicial (08/11/2012)}}$

$Va = 998.302 \times \frac{108,78 \text{ (IPC certificado al 31/07/2021)}}{77,98}$

$Va = 998.302 \times 1,394973$

$Va = 1'392.604$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LCC

$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

i

Año Mes Día

2021 07 02 Fecha de sentencia de segunda instancia.

2012 11 08 Fecha del accidente

8 años, 7 meses, 24 días / 30 = 0,8; es decir 103,8 meses

$LCC = 1'392.604 \times \frac{(1+0,004867)^{103,8} - 1}{0,004867}$

$$0,004867$$

$$LCC = 1'392.604 \times \frac{(1,004867)^{103,8} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 1'392.604 \times \frac{1,655278 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 1'392.604 \times \frac{0,655278}{0,004867}$$

$$LCC = 1'392.604 \times 134,636943$$

$$\mathbf{LCC = \$187'495.945}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Para efectos de la liquidación, se descuenta el número de meses que fueron tomados en la liquidación del Lucro Cesante Consolidado, esto es 103,8 meses; el causante al momento del accidente tenía una edad de 30 años, 03 meses y 12 días, es decir al 08/11/2012; la vida probable del causante era de 50,3 años según tabla de esperanza de vida Resolución 1555 de 2010 (Superfinanciera) equivalente a 603,6 meses.

Cabe recordar que se debe restar el tiempo liquidado en el LCC (103,8) y además restar 3 meses y 12 días ya vividos equivalente a (3,4); lo que arroja un total de 496,4 meses a Indemnizar.

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF = Valor Perjuicio Lucro Cesante Futuro

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada \$1'392.604

n= Número meses a Indemnizar 496,4

i= Interés Puro Técnico 0,004867

$$LCF = \$1'392.604 \times \frac{(1 + 0,004867)^{496,4} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{496,4}}$$

$$LCF = \$1'392.604 \times \frac{(1,004867)^{496,4} - 1}{0,004867(1,004867)^{496,4}}$$

$$LCF = \$1'392.604 \times \frac{11,135281 - 1}{0,004867(11,135281)}$$

$$LCF = \$1'392.604 \times \frac{10,135281}{0,054195}$$

$$LCF = \$1'392.604 \times 187,015057$$

$$\mathbf{LCF = \$260'437.916}$$

$$\mathbf{TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$447'933.861}$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Nidia Amparo Herrera M. y Luis Fernando Aguirre Herrera
DEMANDADOS : María Argemira Montoya Arango y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 847 31 89 001 2019 00053 03
RDO. INTERNO : AA-7943
DECISIÓN : Revoca en su lugar desestima solicitud de medida cautelar

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NIDIA AMPARO HERRERA MONTOYA y LUIS FERNANDO AGUIRRE HERRERA, contra MARÍA ARGEMIRA MONTOYA ARANGO y GERARDO DE JESÚS DURANGO HIGUITA, sucedido por sus herederos determinados PAULA ANDREA y ANDRÉS JULIÁN DURANGO MONTOYA y MARÍA ARGEMIRA MONTOYA ARANGO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 282 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se declare que entre NIDIA AMPARO y los demandados existieron dos relaciones laborales y, en consecuencia, sean condenados a

reconocer en forma principal a la demandante la pensión de invalidez, reajuste salarial, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y sanción por el no pago, vacaciones, auxilio de transporte, subsidio familiar, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción por despido en estabilidad laboral reforzada, indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, perjuicios morales a favor de ambos demandantes, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas. Como pretensiones subsidiarias del derecho pensional solicita el pago de salarios y prestaciones sociales causadas hasta que se reconozca la pensión de invalidez o la pensión sanción o en su defecto, que se pague a COLPENSIONES el título pensional.

En apoyo de sus pretensiones afirmaron como hechos relevantes, en síntesis, que la demandante NIDIA AMPARO tuvo dos relaciones laborales con los demandados, la primera de ellas desde el año 1997 y hasta diciembre de 1998 y la segunda de diciembre de 1999 al 15 de mayo de 2017, cuando fue despedida sin justa causa estando en situación de discapacidad, que las labores las desarrolló en el establecimiento de comercio Panadería Especial Penderisco, debiendo cumplir un horario y percibiendo una remuneración. Dijo que el 4 de marzo de 2015 cuando se encontraba laborando, tuvo problemas de salud, fue diagnosticada con una enfermedad cerebro vascular, sin que estuviera afiliada a seguridad social, que debió asumir con sus propios recursos los costos del tratamiento médico y agrega que el 28 de febrero de 2018 le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 58,41%, estructurada el 1° de julio de 2015.

El 20 de julio del año que transcurre, la apoderada judicial solicitó el decreto de la medida cautelar. En apoyo de ella expuso que con ocasión del emplazamiento realizado en la Notaría Única del municipio de Urrao, presentó escrito de oposición informando la existencia de un pasivo contingente de la sucesión, que luego de ello el apoderado en el proceso de la sucesión intestada presentó escrito ante dicha Notaría en el sentido de retirar la sucesión, acto que no garantizaba que se intente realizar en otra parte.

Agregó que ante la posibilidad de que los demandados adelanten la sucesión y dispongan de los derechos herenciales dejados por el causante, el señor GERARDO DE JESÚS DURANGO HIGUITA, acude a la interpretación de la Corte Constitución en la sentencia C-043 de 2021 en relación con el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 en el sentido que se podía invocar la imposición de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1° del artículo 590 del CGP, a fin de que se ordene la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro o cualquier otra medida cautelar que se encuentre razonable y proporcional para la protección de los derechos objeto del litigio y asegurar la efectividad de

las pretensiones de la demanda (fol. 3-6, archivo digital 0061-EscritoOposicióntrámiteNotarial-anexos).

EL AUTO APELADO

El Juzgado de origen en audiencia especial celebrada el 9 de agosto del año que avanza, decretó la medida cautelar innominada consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados. En apoyo de su decisión argumentó que si bien no se evidenciaba ningún acto tendiente a insolventarse, o a que la sentencia no se cumpliera por parte de los demandados, encontró conveniente y razonable, además con apariencia de buen derecho, el decretar como medida cautelar innominada, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, al considerar que existió una actitud que levanta sospecha, como lo fue adelantar una sucesión, llegar hasta el trámite del emplazamiento y posteriormente retirar la misma una vez se adelantó la oposición, teniendo en cuenta que si era un proceder natural, legal, sin ningún ánimo de insolventarse o de evadir la obligación, debió culminarse con ese trámite.

Consideró que la parte demandante tenía legitimación o interés para solicitar la medida, además por existir una amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio, porque puede suceder que con el traspaso de los bienes y la enajenación que hagan los adjudicatarios, se encuentre en un estado de insolvencia de forma tal, que no pueda haber una prenda general de los acreedores o un patrimonio para responder por las resultas del proceso, por lo que para evitar o prevenir daños y para asegurar la efectividad de la pretensión y existiendo una potencial vulneración o amenaza del derecho, era procedente decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que si bien era cierto se presentó la sucesión y ante una oposición, la misma fue retirada, lo que genera suspicacia, sin embargo, la razón de ello obedeció a que la demandada ARGEMIRA desistió de continuar con el proceso acompañada de sus hijos, al no tener claridad acerca de cómo iba a implicar esa sentencia en el patrimonio, luego de la sucesión, tenía entendido de que luego de que se adjudicaran los bienes serían garantía, pero como no existe una claridad sobre el pasivo que se pueda generar, porque aún es un derecho en discusión y como en estos momentos no podrían recibir esa sucesión con beneficio de inventario de forma clara, se les sugirió por parte de los profesionales, de que se

desistiera de continuar con el proceso de sucesión y luego de emitida la sentencia, se hiciera esa liquidación con los pasivos de forma clara, detallada.

Aclaró que el artículo 85A del CPTSS, es claro y a pesar de que la sentencia 043 de 2021, amplíe esa potestad que tiene el Juez para tomar decisiones respecto a qué medidas puede tomar o puede solicitar adicional a la caución, no lo exime en ningún momento, ni a la parte demandante, de tener que probar que efectivamente sea necesaria esa medida, es decir, que claramente se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, lo que no es cierto en un proceso de sucesión, donde simplemente se está dando la transmisión de los bienes y de los pasivos a las personas que a su bien tienen ese derecho de recibirlo, tampoco se llevan a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia, toda vez que en nada prohíbe esos derechos que se están adjudicando.

Agregó que respecto al literal c), que se encuentre en graves y serias dificultades de cumplimiento oportuno, en ningún momento se ha hablado de que ellos están en crisis económicas o de que carezcan de dinero, solamente de que querían adelantar la sucesión como trámite natural y si lo que generaba de pronto el temor o suspicacia de que se hubiera retirado la sucesión en el momento de la oposición, pues es claro, es porque aún no se sabe el pasivo y eso lo único que haría es entorpecer la sucesión hasta que se suspendan ambas diligencias.

Sostuvo que tampoco se puede iniciar la sucesión en otra parte, toda vez que el Decreto 906 de 1988 en su artículo primero 1°, dispone que solamente se podrá adelantar en el lugar y el domicilio del causante, o donde él tenía su círculo de negocios que es el municipio de Urrao, por lo que si bien la decisión que esté basando sobre la sentencia que condiciona la exequibilidad del artículo 85A, pues no se debe dejar de lado todo lo que se argumentó en dicha sentencia, de que realmente son poderes excepcionales, cuando realmente la caución no es aplicable o cuando realmente se demuestra efectivamente que se ha cumplido los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 85A.

Por tanto, considera innecesaria la medida, por lo que se debe continuar el proceso, ya que la medida es innecesaria, toda vez que existen bienes que pueden garantizar el cumplimiento de la sentencia y que no se dan los presupuestos normativos del artículo 85A, por lo que no se debe proceder a ordenar una medida cautelar innominada o en su defecto se proceda a la caución o no proceda ningún tipo de medida.

El A quo no repuso el auto, concedió la apelación (archivo digital 0066-ActaAudienciaEspecial-ActaAsistencia) y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandada, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso era procedente decretar las medidas cautelares innominadas sobre los bienes de los demandados.

Al respecto cumple precisar que la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar las resultas del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia
- a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.¹

De acuerdo con lo expuesto, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-043 del 25 de febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, al respecto precisó:

El artículo 37A de la Ley 712 de 2001 establece la caución como medida cautelar regulada especialmente para el procedimiento laboral.

Al respecto, en la ya citada sentencia C-374 de 2009 esta Corporación destacó que la caución en el proceso laboral contribuía a asegurar la efectividad de la decisión, para que esta no cayera en el vacío en caso de haber sido favorable. Concretamente, dijo que "la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma". Y agregó que la norma no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión de imponerla "se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que los resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador".

Sin embargo, en aquella oportunidad no se apreció la norma bajo el parámetro de igualdad. Lo que se debatía era la posible afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, en quien recae la obligación de prestar caución y la consecuencia negativa de no ser escuchado si no lo hace.

Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus

¹ Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.

Para determinar esto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el juez considere procedente, esto es, de las innominadas.

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que "se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo

de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitarlas consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

A tono con esta sentencia, en la jurisdicción ordinaria laboral, además de la medida cautelar de caución, se pueden invocar aquellas innominadas previstas en el literal c),

numeral 1º, del artículo 590 del CGP, pero en cualquier caso, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los dos supuestos previstos en el art. 85 A el CPTSS, el primero de ellos se tipifica cuando el empleador demandado en forma preordenada y deliberada se pone en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se le llegaren a imponer en una sentencia condenatoria; y el segundo evento es de tipo objetivo: cuando el juez considere que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al efecto, la prueba documental aportada por la parte demandante y en la cual apoya la solicitud de la medida cautelar, por sí sola no constituye la incursión de los demandados en actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Para la Sala la insolvencia requerida por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 85A del CPTSS, no aparece objetivada.

A partir del memorial que presentó a la Notaría Única del Círculo de Urao el apoderado de la señora MARÍA ARGEMIRA MONTOYA DE DURANGO y de sus hijos PAULA ANDREA y ANDRÉS JULIÁN DURANGO MONTOYA, en relación con el trámite de sucesión intestada de Gerardo de Jesús Durango Higueta, que se estaba adelantando en dicha dependencia, por medio del cual informó que por voluntad de los mismos se retiraba la sucesión (fol. 7, archivo digital 0061-EscritoOposicióntrámiteNotarial-anexos), no se deduce que los demandados, en calidad de sucesores procesales del causante, se estén poniendo en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se les llegaren a imponer en una sentencia condenatoria. El desistimiento del trámite notarial, que hicieron los herederos, no saca los bienes del causante del comercio, siguen haciendo parte de la sucesión ilíquida, y como universalidad jurídica, se constituye en prenda general de garantía de los acreedores, entre ellos, de los demandantes, en caso de que sus pretensiones laborales tengan acogida. Es que incluso, si los herederos deciden liquidar la sucesión, además de los activos que les corresponda, también asumirán los pasivos, que deben solucionar con los bienes que reciban.

De modo que la intención de los sucesores procesales de adelantar el trámite de liquidación de la sucesión de su padre, y luego desistir del mismo, con la razonable explicación de que es conveniente conocer los resultados del proceso laboral, para determinar el pasivo que eventualmente ha de gravarla, no es indicativo de que ellos en forma preordenada y deliberada se están poniendo en situación de insolvencia o de que se encuentran en serias y

graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad se les llegaren a imponer.

No se advierte entonces que los hoy demandados hubiesen incurrido en prácticas tendientes a evadir el pago de las acreencias laborales que hubiere dejado el causante, y si bien puede existir un fundado temor de que los bienes relictos pueden resultar insuficientes para cubrir el pasivo, del cual haría parte la condena laboral que en este proceso se llegare a emitir, esa sola posibilidad no habilita la prosperidad de la medida.

Es que además cuando se trata de derechos laborales, ellos tienen prelación y privilegio para su pago sobre los demás créditos que estén a cargo de los demandados en su calidad de herederos, crédito que finalmente y en caso de salir avante una condena, deberá entrar como pasivo al proceso de sucesión.

Por tanto, no basta con afirmar en la parte demandada conductas tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Para que proceda la imposición de un gravamen cautelar en materia procesal laboral, deben aparecer acreditadas tales maniobras, y dicha carga de la prueba recae en la parte demandante, quien además de indicar los motivos y los hechos en que se funda, debe aportar las pruebas necesarias acerca de la situación alegada, tal como se lee en el art. 167 del CGP.

De otro lado, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia ya referida, determinó que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, precisando que las demás medidas contenidas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil, entre las que se encuentran la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, las que por vía analógica, no serían entonces procedentes en el proceso laboral.

En este orden de ideas, como en este caso no están satisfechos los supuestos normativos, la medida cautelar decretada no era procedente, amén de que ella corresponde a las que están previstas de manera específica para los procesos civiles.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se desestimaré la solicitud elevada por la parte demandante.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, para en su lugar DESESTIMAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

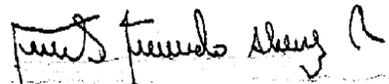
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Flor Ángela Grisales Ríos
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00339 01
RDO. INTERNO : SS-7961
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

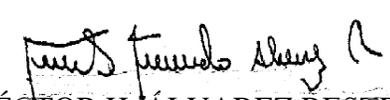
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Deiby Leandro Pareja Restrepo
DEMANDADO : Cooperativa de Caficultores de Salgar
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00050 01
RDO. INTERNO : SS-7959
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 101 31 13 001 2020 00050 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel María Atilano Gómez
Demandado: Víctor Hugo Foronda Sierra
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2018-00289-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **160**

En la fecha: **15 de
septiembre de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luz Eugenia Cardona Franco
DEMANDADO : Andrés Albeiro Granada Pérez
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00089 01
RDO. INTERNO : SS-7941
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES
Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2017-00237-00
Providencia No. 2021-0273
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES** en contra de **CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0273** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido 05 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio- Antioquia, decidió declarar extemporánea la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y no relevar al curador nombrado para su representación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO presentó recurso de apelación indicando que el juez erró al nombrarle curador ad litem al municipio cuando aún el traslado para contestar la demanda no había concluido desde que se notificó dicho libelo demandatorio.

No se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que se está dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de Tutela del 11 de agosto de 2021, y por medio de la cual dejó sin efectos el auto emitido por esta Sala de decisión el día 24 de mayo de 2021, donde se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO. En consecuencia, la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión proferida por el juez de primera instancia al tener por extemporánea la contestación a la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, fue acertada.

En este asunto, debe tenerse presente que el A Quo por medio de auto del 05 de noviembre de 2019 vinculó de oficio al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

El 6 de noviembre de 2019 el demandante envió la citación para diligencia de notificación personal a la Alcaldía de Puerto Berrío, recibida el 06 de diciembre de 2019, por la señora PAULA GÓMEZ, desconociéndose si tiene alguna vinculación con el ente vinculado por pasiva.

Luego, el 09 de diciembre de 2020, se radicó un memorial de impulso procesal por parte de unas de las codemandadas, por lo tanto, el 18 de diciembre de 2020, la parte demandante para surtir la notificación del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO envió correo electrónico de notificación al alcalde, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, normatividad en la cual se dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y la notificación de las actuaciones judiciales, todo ello para agilizar procesos, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8.º del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(Declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje).

Mediante auto del 25 de enero de 2021 el A Quo decidió que como el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no se había presentado, le designó curador ad litem para que ejerciera su representación; sin embargo el 27 y el 28 de enero de 2021, el abogado de este ente compareció al proceso, presentó contestación a la demanda, solicitó el relevo del curador ad litem y presentó poder.

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Posteriormente, a través de auto de 5 de febrero de 2021 el juez declaró extemporánea la contestación de la demanda porque se notificó la demanda el 06 de diciembre de 2019 y porque el abogado del municipio no aportó poder. Además, no relevó al curador nombrado para el municipio.

En este asunto, contrario a lo concluido por el juez, considera la Sala que el mismo erró en declarar extemporánea la demanda, por los siguientes motivos:

1. Si bien el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social reza que *“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”*; no obstante, no se prueba que la señora PAULA GÓMEZ quien firma el recibido del 06 de diciembre de 2019, haya fungido como representante del municipio o que haya tenido la facultad de recibir notificaciones de dicho ente, ni siquiera tiene un sello de éste para decir que en ese momento estaba bien notificado. Por lo tanto, cuando se volvió a tramitar el proceso en diciembre de 2020 y al no estar debidamente notificado el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, esta actuación se debía de realizar enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del vinculado por pasiva, conforme al decreto en cita, lo que efectivamente ocurrió el 18 de diciembre 2021, luego, como el municipio contestó el 27 de enero de 2021 y aportó el poder el 28 de este mismo mes y año, claramente se avizora que está dentro del término que se contempla para que las entidades públicas den replica a la demanda.

Es decir, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO se notificó el 18 de diciembre de 2020, se entiende surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se deja constancia que recibió el mensaje, es decir el 12 y 13 de enero de 2021, término al que hay que sumarle cinco (5) días más de gracia que le concede el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS, por tratarse de una entidad pública, por ende este lapso era del 14 al 20 de enero de 2021, ultima data desde la cual comienza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda, 10 días, lo que vencía el 03 de febrero de 2021.

Por consiguiente, no era acertado que el juez diera la contestación del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO de manera extemporánea.

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

2. De otro lado, el A Quo erró al no relevar al curador ad litem cuando el MUNICIPIO entró al proceso, pues desconoció que estos auxiliares sólo están dentro del mismo *“hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”*, esto conforme al artículo 56 del Código General del Proceso. En consecuencia, era una obligación reconocerle personería judicial al apoderado del ente vinculado y admitirle la contestación, una vez se presentó en el proceso.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará al A Quo proferir el auto que tenga por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, como también se ordenará que se releve al curador que actúa en representación de dicho ente municipal.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

Se **REVOCA** el auto del 05 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio- Antioquia, por medio del cual decidió declarar extemporánea la contestación de la demanda y no relevar al curador nombrado para el municipio; y en su lugar, se ordena proferir el auto que tenga por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, como también se ordena que se releve al curador que actúa en representación de dicho ente municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

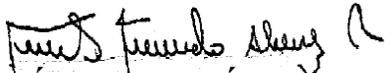
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **160**

En la fecha: **15 de
septiembre de 2021**


La Secretaria